

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	20/08/2024 05:41	Fecha/hora resolución	20/08/2024 09:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001314
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	"COMPRA DE IMPLEMENTOS MEDICOS POR DEMANDA: FAMILIA YESOS, FIBRA, VIDRIO, VENDAS Y GASAS"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000646 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20	07/08/2024 17:08	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8122024000000645 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	07/08/2024 11:38	FERNANDO FERNANDEZ CARVAJAL	ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8122024000000643 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/08/2024 11:19	FERNANDO FERNANDEZ CARVAJAL	ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el siete de agosto de dos mil veinticuatro, las empresas Elástica Surquí Sociedad Anónima y Hospimédica Sociedad Anónima, interpusieron ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la compra de implementos médicos por demanda: Familia Yesos, Fibra, Vidrio, Vendas y Gasas.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001486 de las once horas con veinte minutos del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000002767 del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000646 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Sobre el argumento de la recurrente, se remite al apartado correspondiente (recurso de apelación) del expediente digital del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. A) Legitimación de la empresa recurrente Hospimédica Sociedad Anónima. Criterio de la División. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. (...)”* Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/ [...] c) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.”* De conformidad con las normas citadas será seguidamente analizado el recurso de apelación presentado. En el caso bajo estudio, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001000001 para la compra de implementos médicos por demanda: Familia Yesos, Fibra, Vidrio, Vendas y Gasas, procedimiento que consta de 38 partidas (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “11.Información de bien, servicio u obra”). La empresa Hospimédica Sociedad Anónima, recurrió las siguientes partidas:

Partida	Línea	Código	Nombre
18	18	4224150592143322	FÉRULA FIBRA DE VIDRIO ROLLO 5 cm X 4,5 m, MÚLTIPLES DE POLIÉSTER, SINTÉTICA, ACOLCHADA, RESINA DE POLIURETANO, CONTACTO AGUA COMPOSICIÓN RÍGIDA
19	19	4224150592143310	FÉRULA DE FIBRA DE VIDRIO (ROLLO) MEDIDAS 4,5 m X 10 cm, MÚLTIPLES CAPAS DE POLIÉSTER, SINTÉTICA, ACOLCHADA, RESINA DE POLIURETANO, CONTACTO AGUA COMPOSICIÓN RÍGIDA
20	20	4224150592154943	FÉRULA FIBRA VIDRIO ROLLO 12,5 cm X 4,5 m, MÚLTIPLES CAPAS, IMPREGNADAS CON UNA RESINA DE POLIURETANO QUE FRAGUA AL CONTACTO CON LA HUMEDAD O EL AGUA, SINTÉTICO EN AMBAS CARAS, ESTIRABLE PARA CUBRIR MEJOR LOS BORDES, ROLLO DE 12,5 cm X 4,5 m, ACOLCHADO

(Apartado “Consulta detallada del recurso”, sección “4.Líneas recurridas”), las cuales fueron adjudicadas a la empresa Newmet MCR Sociedad de Responsabilidad Limitada (Apartado “Acto de adjudicación”). De conformidad con la aplicación del sistema de evaluación, la oferta presentada por la empresa recurrente, para las Partidas 18, 19 y 20 ocupa el segundo lugar en la evaluación (Apartado “Resultado de la evaluación”), por lo que se apersona a esta instancia a tratar de desvirtuar técnicamente la oferta adjudicataria, para con ello ubicarse en la mejor posición y resultar favorecida con la readjudicación del concurso. Puntualmente la recurrente señala tres incumplimientos de la oferta adjudicataria: **a) Material de fabricación de las capas de la férula de fibra de vidrio ofertada.** Señala la recurrente que no se visualiza en la información técnica aportada por la adjudicataria (catálogo y ficha técnica), que se haya indicado el tipo de material de fabricación de las capas de la férula ofertada, toda vez que para determinar si cumple con lo establecido en el pliego de condiciones, la ficha técnica lo debe indicar. De esa forma considera, que la Administración no tiene certeza el tipo de material de fabricación de las capas de la férula, toda vez que las férulas deben contar con materiales idóneos que garanticen que no se presentarán afectaciones a la piel. Agrega que dicho aspecto, debe verificarse de frente a la información técnica del insumo, pues las pruebas organolépticas no determinan el tipo de material y este concurso no requiere pruebas de laboratorio. **b) Indicación de la marca del producto:** Indica la recurrente que la empresa adjudicataria no indicó en la oferta la marca del producto que ofrece, por lo que bien puede entregar otro. **c) Calidad de los bienes ofrecidos, capas entretejidas y acolchado:** Indica la recurrente que la férula ofertada por la adjudicataria posee varias capas, pero no entretejidas, lo cual evita la deslaminación y no hay garantía de alta resistencia. Por otro lado, menciona que al deshilacharse se desprende una pelusa blanca que al contacto con una lesión provoca contaminación y al retirarse la férula puede causar daños al tejido epitelizado en caso de lesión. Aspectos que alega que afectan la calidad, durabilidad resistencia y adecuación a las necesidades de la entidad contratante. Como punto de partida, para resolver los temas planteados, ha de considerarse que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la recurrente parte de supuestos para tratar de desvirtuar técnicamente la oferta adjudicataria, pues no se presentó ningún elemento de prueba técnica-médica que sustente los supuestos incumplimientos que presenta el insumo ofertado. En este punto ha de recalarse que la oferta es la manifestación expresa de la voluntad de participación con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico y a las condiciones definidas por la Administración, cuya documentación técnica da soporte a la propuesta (artículo 48 de la LGCP, 118 y 119 del RLGC). En este sentido, si se achaca un incumplimiento de orden técnico, debió la recurrente presentar un criterio técnico suscrito por entidad o profesional competente que sustente los señalamientos concretos. Ahora bien, sobre el incumplimiento en cuanto a los materiales de fabricación de las capas de la férula ofertada, esta División considera que no resulta suficiente solo indicar que el catálogo del producto o la ficha técnica no describe el tipo de material de fabricación, no solo porque la recurrente ni siquiera referencia en qué parte del documento debería indicarse el tipo de material, es decir, no orienta sobre la información técnica aportada, sino también, porque que le correspondía a la recurrente hacer ver cuál es el tipo de material de fabricación de la férula y así advertir de manera fundamentada que dicho material no es recomendable en términos médicos y evidenciar las posibles afectaciones a la salud que puede presentar el insumo ofertado en este caso. Aunado a lo anterior, la recurrente ni siquiera detalla qué tipo de materiales existen en el mercado, haciendo alusión a diferentes potenciales oferentes que, podrían ocasionar lesiones a la salud, para ser comparados con el bien ofrecido en este caso y determinar que efectivamente el material de fabricación de las férulas ofertadas no es recomendable en términos médicos. Por otro lado, hay que destacar que para el caso de las tres partidas recurridas, el pliego solicita *“férula de fibra vidrio de múltiples capas de poliéster (...)”*, sobre lo cual no logró la recurrente acreditar que el material ofertado no sea el que pide el pliego de condiciones, así como tampoco demostró puntualmente el tipo de material de fabricación de las férulas ofertadas y que su uso no resulte conveniente para la salud de las personas, por lo que el recurso en este extremo **carece de la debida fundamentación.** Sobre la indicación de la marca del insumo ofrecido, alega la objetante que no se observa en la oferta que se haya señalado en forma expresa. Al respecto, conviene señalar que es cierto que para los insumos de las partidas 18, 19 y 20 la oferta no indica la marca (Apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 1, documento adjunto “Oferta Newmet FDigg.pdf”), por lo que se puede observar que se incumple el pliego cartelario que señala: *“1. La persona oferente deberá indicar expresamente en su oferta lo siguiente. 1. Marca y modelo del producto cotizado”* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, documento adjunto No. 12). Sin embargo, de conformidad con el artículo 134 del RLGC, el cual señala: *“(...) La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.”*, de manera que el análisis de trascendencia del incumplimiento que se achaca se torna un aspecto fundamental para la recurrente en este caso, quien debe demostrar que el incumplimiento es trascendente. Así, es criterio de esta Contraloría que si bien es claro que le corresponde a la Administración en fase de análisis de ofertas, realizar el respectivo análisis de trascendencia sobre los incumplimientos que detecte, lo cierto del

caso es que no puede dejarse de lado que en fase recursiva, los apelantes son quienes ostentan la carga de la prueba y el deber de sustentar no solo que se da un incumplimiento a las condiciones del concurso, sino que dicho incumplimiento es de tal trascendencia que amerita la exclusión de la oferta, análisis que se echa de menos en el recurso planteado en el presente extremo y en consecuencia el recurso **carece de la debida fundamentación**. Al respecto del tema, puede consultarse la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023. Finalmente en cuanto a la calidad del insumo, indica la recurrente que las capas de la férula no son entretejidas y ello provoca un deshilachamiento del producto ocasionando deslaminación de las mismas y contaminación de la lesión, así como que el acolchado puede desprender pelusa que afecta la salud, sin embargo su recursos se restringe a señalar dichas manifestaciones en prosa, sin demostrar la recurrente mediante prueba alguna que el producto ofertado pueda presentar dichas condiciones. De este modo, la misma recurrente reconoce que solo por pruebas de laboratorio se pueden corroborar tanto los materiales de fabricación de las capas de las férulas y las condiciones de calidad (capas entretejidas y acolchado), por lo que se extraña que con el recurso de apelación presentara algún elemento de prueba, como bien pudo haber sido un análisis de laboratorio de los insumos ofertados por la adjudicataria, que de manera fehaciente determinara que el insumo no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas y además que su utilización representa un alto riesgo a la salud, razón por la cual se considera que en este extremo del recurso **se carece de la debida fundamentación**. Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículo 88 de la LCGP, 245 y 266 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna y por lo tanto el recurso de apelación presentado **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. NOTIFÍQUESE**

Recurso 812202400000646 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

4.3 - Recurso 812202400000645 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Sobre el argumento de la recurrente, se remite al apartado correspondiente (recurso de apelación) del expediente digital del recurso presentado, que se tramita en el SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. B) Legitimación de la empresa recurrente Elástica Surquí Sociedad Anónima. Criterio de la División. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: "Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso."* De conformidad con las normas citadas será seguidamente analizado el recurso de apelación presentado. En el caso bajo estudio, se tiene que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001000001 para la compra de implementos médicos por demanda: Familia Yesos, Fibra, Vidrio, Vendas y Gasas, procedimiento que consta de 38 partidas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11.Información de bien, servicio u obra"). La empresa Elástica Surquí Sociedad Anónima, recurrió las siguientes partidas:

Partida	Línea	Código	Nombre
1	1	42311545 92168596	GASA EN CUADROS 10 cm X 10 cm, 16 PLIEGUES, TRAMA PLANA O SENCILLA, NO ESTERIL, EMPAQUE DE 100 UNIDADES
3	3	42141501 92391790	TORUNDA DE GASA, GASA ALGODÓN, CUADRO GASA DOBLE, DIMENSIONES 25 cm (+/- 5 cm) X 25 cm (+/- 5 cm), 1 SOLA PIEZA, HILADERA 30/1 A 40/1, TRAMADO 18 A 20 HILOS, NO ESTÉRIL, PRESENTACIÓN BOLSA PLÁSTICA 100 TORUNDAS

(Apartado "Consulta detallada del recurso", sección "4.Líneas recurridas"), las cuales fueron adjudicadas a la empresa Hospimédica Sociedad Anónima (Apartado "Acto de adjudicación"). Ahora bien, con respecto a la oferta de la recurrente, de conformidad con los términos del oficio "Informe para la emisión del acto final", fue descalificada para las partidas 1, 2, 3 y 6 por las siguientes razones: *"3. Descalificación de mejora de precios (utilidad mayor a precio original): La mejora presentada por las empresas que se indican de seguido: ELÁSTICA SURQUI SOCIEDAD ANÓNIMA, 1, 2, 3 Y 6 (...) / Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública el cual reza: Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. (negrita no es de original) / Según se muestra en ampliación de estudio técnico visible en solicitud de información N°1475921 del 03 de julio del 2024 (atendida el 09 de julio del 2024) (a la vista del expediente electrónico) bajo el archivo "Ampliación de Razonabilidad partida N°29 LY01 9-7-2024", hoja específicamente "Revisión de precios", el porcentaje de utilidad de la mejora presentada supera al porcentaje de utilidad ofrecido en el precio base. Ahora bien, se aclara que, si bien es cierto se desestimó las mejoras de precios presentadas por las ofertas señaladas en el cuadro anterior, su precio original (base) resulta elegible, siendo este el que se somete al sistema de evaluación de las ofertas."* (Apartado "Resultado de la solicitud de verificación", secuencia 1490088 de 24 de julio de 2024, documento adjunto No.1). Como se puede observar la oferta de la recurrente se tuvo por descalificada de frente a la mejora de precios presentada. Ahora bien, aún en el supuesto de que la recurrente lograra acreditar que su oferta fue indebidamente excluida debido a que lo que correspondía era solamente no tomar en cuenta la mejora, pero no descalificar su oferta, lo cierto del caso es que no desarrolló ningún argumento tendiente a demostrar el ejercicio del mejor derecho conforme las reglas del sistema de evaluación, para demostrar que supera la oferta adjudicataria en este caso. De esta forma, se concluye que el recurso presentado es totalmente omiso en el desarrollo de argumentos en cuanto al mejor derecho que ostenta para resultar favorecida de frente a una eventual adjudicación de las partidas 1 y 3, lo anterior por cuanto se restringe a defender su supuesta indebida descalificación, sin señalar cómo de prosperar su argumento y resultar elegible, ganaría el concurso ya sea porque ostente una mejor posición dentro del sistema de evaluación o bien porque alegara incumplimientos trascendentes en contra de la oferta de la adjudicataria. Expuesto lo anterior, se tiene que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que se exige en los artículo 88 de la LCGP, 245 y 266 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final que se impugna y por lo tanto el recurso de apelación presentado se rechaza de plano por improcedencia manifiesta. **NOTIFÍQUESE.**

4.4 - Recurso 812202400000643 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 07:42	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 08:33	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 09:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01247-2024	Fecha notificación	20/08/2024 11:30